



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.406

"LYNCH, FERNANDO HÉCTOR
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.057 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.406-Q, caratulada:
"Lynch, Fernando Héctor s/ Queja, en causa n° 85.057 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Fernando Héctor Lynch, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, que revocó la excarcelación que le había sido concedida por el juzgado de origen (v. fs. 53/55 vta.).

Para así decidir, afirmó que la decisión impugnada debía equipararse a definitiva, y citó diversos precedentes de este Tribunal (v. fs. 54).

No obstante, halló que los planteos de la parte no se enmarcaban en los motivos específicos del carril escogido -art. 494, CPP-. Ello pues "versa sobre cuestiones de carácter procesal", tales como "las normas vinculadas con la revocación de una excarcelación durante el proceso" (v. fs. cit.).

///

En consecuencia, cotejó la presencia de un planteo federal que permitiera soslayar el valladar de mención, y aclaró que si bien la parte había invocado el quebranto de derechos y garantías constitucionales, omitió exponer el fundamento argumental autónomo para evidenciar la restricción de manera directa e inmediata en pos de excitar la competencia revisora de este Tribunal -art. 14, ley 48- (v. fs. cit. y vta.).

Consideró que pese a la alegada arbitrariedad, tampoco había logrado evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avalara la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido -art. 18, Const. nac.-, y recordó el carácter excepcional que el vicio pretoriano reviste. Así, selló la carencia de suficiencia y carga técnica necesaria del pretendido planteo heterodoxo (v. fs. cit.).

Para finalizar, desechó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo. Remarcó que no se efectuó un sólido desarrollo argumental en pos de su declaración, cuestión exigible en virtud del carácter de última *ratio* que reviste. Sin perjuicio, aclaró que no fueron las limitaciones rituales las que dirimieron la inadmisibilidad de la vía, sino la insuficiencia del planteo federal, careciendo de virtualidad la solución propugnada (v. fs. 55 y vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 58/61 vta.).

En primer lugar, transcribió parcelas del auto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.406

denegatorio y expuso que, contrariamente a lo decidido, la pieza recursiva se había acompañado con la fundamentación correspondiente y se había demostrado la relación directa con la solución de la causa (v. fs. 59 y vta.).

Señaló que en el remedio extraordinario se había manifestado que la casación omitió brindar un debido tratamiento a los planteos llevados en el recurso homónimo, por lo que no se logró abastecer la revisión solicitada por la defensa (v. fs. cit./60).

En ese derrotero, tachó de arbitrario lo decidido, reseñó los cuestionamientos denunciados en la vía del art. 494 del Código Procesal Penal, y alegó que la respuesta del *a quo* se limitó a reiterar los contenidos del auto de la Cámara local, por lo que esta Corte debía intervenir a los fines de salvaguardar la doble instancia -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 60 y vta.).

Postuló que, al analizar la admisibilidad, el órgano intermedio no hizo más que encubrir su propia omisión, y advirtió el riesgo que implica que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en la causa P. 85.977 por este Cuerpo y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit./61).

En consecuencia, afirmó que el rechazo del carril extraordinario escogido, cimentado en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas, no puede considerarse válido y suficiente en el caso, y entendió que ello obturó el

///

acceso a la jurisdicción de su asistido (v. fs. 61 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado -v. punto I- se observa que la sede casatoria cimentó el juicio de admisibilidad negativo en la insuficiencia del planteo federal.

Frente a ello, la parte ciñe sus esfuerzos a reiterar los embates que portaba el carril extraordinario denegado, insistiendo en que se había desarrollado una cuestión federal apta para sortear el valladar objetivo, mas omitiendo controvertir el motivo basal del decisorio adverso -esto es, la falta de aptitud y carga técnica de los pretensos planteos federales- (arts. 494, CPP y 14, ley 48).

Así, la arbitrariedad argüida por el quejoso queda huérfana de sustento argumental.

Para más, las diversas consideraciones vinculadas con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

En virtud de lo expuesto, la presentación directa se devela inidónea para revertir el análisis desplegado por el *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Fernando Héctor Lynch, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.406

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°890